

Neiva (H), 10 de agosto de 2026

Señores

ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA

redaiiasociacion@gmail.com

3182330436, 3202817432

CL 5 A No. 11 - 21

Íquira (H)

REF: SU TRÁMITE 1062886

DEVOLUCIÓN DE PLANO (No permite Reingreso del Trámite)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su departamento jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud de inscripción de la reforma integral de los estatutos, por las siguientes causales:

PRIMERO: Se indica en el acta No. 4 de la asamblea general extraordinaria, que la reunión se llevó a cabo el día 20 de junio de 2026, y que la convocatoria se realizó en los siguientes términos:

En el municipio de Iquira, departamento del Huila, siendo las 2 pm de el día sábado 20 de junio de 2026, se reunieron los ASOCIADOS RED DE APOYO INCLUSIVO IQUIRA, previa convocatoria realizada por la Mesa Directiva en cabeza de la representante legal señora VIVIAN YANID MONTEALEGRE SANTOS el día 14 de junio por medios electrónicos y telefónicos en la residencia de la representante legal VIVIAN YANID MONTEALEGRE SANTOS, con el fin de estudiar, discutir y aprobar las modificaciones estatutarias recomendadas por la gobernación del Huila mediante requerimiento de subsanación.

De conformidad con lo indicado en el artículo 27 de los estatutos vigentes¹ de la **ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA**, la convocatoria a reuniones extraordinarias de la Asamblea General puede ser realizada por la junta directiva en cabeza de su presidente, el fiscal o, por lo menos, el cincuenta por ciento más uno de los asociados activos que conforman la entidad, y ésta debe hacerse a través de comunicación escrita dirigida a cada asociado con una antelación no inferior a ocho (08) días hábiles, tal como se muestra a continuación:

¹ Acta 001 del 27 de enero de 2026 de la Asamblea constitutiva, en donde se aprobó la constitución de la entidad, inscrita en esta entidad cameral el día 19 de febrero de 2026, bajo el N° 55738 del Libro I. De las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 27. PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES: DE LA ASAMBLEA GENERAL: la asociación **RED DE APOYO INCLUSIVO IQUIRA**, tendrá como mínimo cuatro asambleas ordinarias en el año, celebrándose una en enero, abril, agosto, diciembre, el tercer viernes de cada mes respectivamente.
Extraordinariamente cuando las necesidades lo ameriten, previa convocatoria de la Junta Directiva en cabeza de su presidente, el Fiscal o un número plural de asociados que representen al menos el cincuenta por ciento más uno de sus asociados activos, para ocuparse de uno o más temas cuyo examen no pueda postergarse hasta la reunión ordinaria siguiente, dicha convocatoria se hace mediante comunicación escrita dirigida a cada socio activo con 8 días hábiles de antelación, dicha convocatoria para asamblea extraordinaria se podrán realizar teniendo en cuenta el literal a), b). del artículo 26.

En el mismo artículo, además, se establece la posibilidad de realizar la convocatoria conforme el literal a del artículo 26; esto es, con un mínimo de 8 días a través de cualquier medio al alcance de la organización:

ARTÍCULO 26. VALIDEZ DE LAS REUNIONES: las reuniones de asamblea general sean ordinarias o extraordinarias tendrán validez cumpliendo.
a) que se hayan convocado con un mínimo de tiempo de 8 días, utilizando los medios al alcance de la organización, sean WhatsApp, paginas electrónicas, llamadas, medios físicos, etc.

De la lectura de los citados artículos, se observa el incumplimiento de las previsiones estatutarias, referentes al órgano autorizado y a la antelación con que debe convocarse a las reuniones extraordinarias de la Asamblea General.

Con relación a la antelación, los estatutos de la **ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA**, refieren una antelación no inferior a ocho (08) días hábiles, así las cosas, tenemos que, el día 14 de junio de 2026 se realizó la convocatoria. Por lo tanto, respecto del día de la reunión, esto es, el 20 de junio, no habían transcurrido más de ocho días calendario, considerando además que, para el cómputo de los días, no se tiene en cuenta ni el día de la convocatoria ni el día de la reunión; es decir, entre una y otra fecha solo transcurrieron cinco (05) días, como se detalla a continuación:

Junio						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

2

Cabe anotar que, para la contabilización de los plazos, se da aplicación a lo estipulado por la Superintendencia de Sociedades que en Resolución 2023-01-001017 del 2 de enero de 2023, señaló que la antelación se contabiliza “a partir del día siguiente a la convocatoria hasta un día antes de celebrarse la reunión”. Lo anterior también, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 4 de 193 sobre Régimen Político y Municipal, en concordancia con los artículos 67 y 68 del Código Civil.

Asimismo, la convocatoria no fue realizada por ninguno de los órganos competentes, según los estatutos, para llevarla a cabo, pues la mesa directiva no es un órgano de administración o representación legal que tenga dicha potestad en los estatutos de la **ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA**.

Al respecto, es importante traer a colación lo indicado por la doctrina respecto del órgano facultado para realizar la convocatoria para las entidades sin ánimo de lucro del sector común:

“El órgano facultado para convocar es la persona o las personas naturales (gerente, representante legal, presidente) o los órganos de administración (Junta directiva, consejo de administración etc.) facultados por los estatutos o por la ley, para realizar las convocatorias. En algunas ocasiones, los estatutos también pueden disponer que un número o un porcentaje de asociados puedan realizar las convocatorias, o también pueden facultar a los órganos de control, como el fiscal o el revisor Fiscal.

² <https://www.festivos.com.co/calendario>

Debe establecerse en los estatutos quién o quiénes están facultados para efectuar las convocatorias, para citar a las reuniones ordinarias o extraordinarias, de los órganos de administración.³

También, es necesario recordar el desarrollo doctrinal sobre la antelación para convocar en estas entidades,

“La antelación para convocar es la anterior o anticipación con la cual deben hacerse las citaciones, a través del medio estatutariamente definido, para las reuniones ordinarias y extraordinarias y debe estar definida específicamente en los estatutos sociales.

No existe regulación alguna para las entidades sin ánimo de lucro, en materia de antelación para convocar, por lo que debe establecerse específicamente en los estatutos sociales, diferenciando el término de antelación para las reuniones ordinarias (que tienen una periodicidad prevista en los estatutos), así como para las reuniones extraordinarias (que atienden asuntos imprevistos o urgentes)”⁴ (Subrayado propio)

Conforme a lo anterior, es la misma entidad sin ánimo de lucro quien en sus estatutos debe establecer el órgano facultado y la antelación para realizar la convocatoria a las reuniones ordinarias o extraordinarias; en consecuencia, se estaría incumpliendo un requisito fundamental para proceder con la inscripción de la reforma integral de estatutos: La Convocatoria.

Por ello, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de inscribir los nombramientos de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), reformas, entre otros actos, cuando *“no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, **convocatoria**, quorum y mayorías o **cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.**”* (Negrilla propio)

Vale la pena resaltar que, el acta de la Asamblea General extraordinaria debía cumplir como mínimo con los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, que estipula:

“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios

³ Gaitán, Óscar. *Las entidades sin ánimo de lucro, aspectos jurídicos y de registro*. (Bogotá, Editorial Kimpres Ltd, 2009), p. 134

⁴ Ibídem, p. 136.

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.” (subrayado propio)

Así mismo, la doctrina⁵ ha establecido que la convocatoria implica tres aspectos importantes para tener en cuenta, “*ya que en algunas ocasiones su no observancia implica que la reunión no produzca efectos jurídicos. Tales aspectos son:*

- El órgano facultado para convocar
- El medio para convocar
- La antelación de la convocatoria” (subrayado propio)

De conformidad con lo expuesto, nos abstendremos de registrar la reforma total de los estatutos de la **ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA**, con fundamento en lo consagrado en el numeral 1.5.2.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: De igual forma, resultaba necesario aclarar algunos aspectos que se exponen a continuación:

- En los puntos 3 y 4 del acta No. 4 de 2026 se evidencia que, en la reunión extraordinaria de la asamblea general, fue leído y aprobado el proyecto de reforma estatutaria; sin embargo, en ninguno de los dos puntos se relaciona el contenido estatutario reformado ni se rinde cuenta de que el mismo fuera aportado como parte integral del acta.

Por lo anterior, era necesario aclarar si el documento de estatutos aportado al momento de radicar la solicitud registral hacía parte integral del acta.

Es del caso resaltar que, lo descrito dentro de este punto, no constituye el fundamento principal de la presente devolución de plano, pues era susceptibles de aclararse.

⁵ Ibídem, p. 134

TERCERO: Conforme a lo anterior, se devuelve de plano la solicitud de registro de la reforma total de los estatutos de la persona jurídica, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal de la entidad o a su suplente y al solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de (impuesto de registro y estampillas o solo derechos de inscripción o el concepto aplicable) y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción “transparencia” – “trámites y servicios”- “formularios” y “formato de devolución de dinero”. Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano será publicada en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea más información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al número (608) **871 3666, opción 1 – 1.**

Cordialmente,



JOAN CAMILO MUÑOZ ORDOÑEZ
Orientador jurídico